

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2016-00705-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Jorge Ramírez Chavarro

Ante la manifestación que hace la liquidadora se advierte que si bien indica que actualmente tiene a su cargo varios procesos, no acredita su dicho, en consecuencia, se requiere a la liquidadora Magda Lorena Vega, para que en el término de 5 días, acredite que actualmente se encuentra actuando como liquidadora en los supuestos procesos enunciados, así mismo deberá relacionarlos claramente.

Adviértasele que de no hacerlo se le informará a la Superintendencia de Sociedades acerca del incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. **Por secretaría comuníquese.**

De otro lado, vistos los documentos obrantes a anexo 40 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de acreencia efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como acreedor reconocido en el presente trámite a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

De otro lado, se reconoce a Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada especial del acreedor Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d24a8acee50686c7d9139652cb35283ebeb1ac82a678425cc0af0fbcf370**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00749-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO: Ruth Daniela García Díaz

Vista la solicitud que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por el extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf697d8db7e23c05302c704075a98a1dd2efb6669f8ca6a7e5efc526fddb1bf**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2019-00401-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Olmer Jovani Saavedra Ortega

Vista la solicitud que antecede y la documental obrante a anexo 03 del expediente digital, se requiere al liquidador designado, señor Félix Eduardo Pinilla Alarcón para que en el término de cinco (5) días exponga las razones concretas del porqué de la imposibilidad de aceptar el cargo. En caso de no justificar su falta de aceptación, se comunicará a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento de sus deberes.
Oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583caf862a73e1cf3e551aec40eb95b80d42f12d62adbbb6065ab601b9069219**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00657-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Francisco Cascardo Restrepo y otro.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por la Representante legal de la parte actora (*anexo 07, Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al

extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61500ba7afc1e7441f64423fff6994e6f5ff62c29ab0407c7dd1fdf78e0b44aa**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01089 -00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Juan Pablo Aguilera Rivas

Vista la documental que antecede, relacionada con un contrato de cesión celebrado entre la parte actora y Refinancia S.A.S. se le indica al memorialista que el despacho no accederá a su aceptación, como quiera que el trámite de la referencia ya terminó por pago total de la obligación ejecutada, luego no hay lugar a tal solicitud por resultar improcedente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3fb8c9cbc1917c150fbbb496adce63d36ed2e5eed7deee553357c07cd797a**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Rad. 11001-40-03-038-2020-00311-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Luz Marina Moreno Gamba contra Dairon Steven Morales Barrera

Respecto a la petición que antecede, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, téngase en cuenta por parte de la memorialista que el canon 595 del Código General del Proceso estableció la forma en que se debe proceder cuando se solicite el secuestro de bienes previamente embargados o al momento de materializar este.

Dentro de las diferentes reglas que se instauraron, introdujo una novedad en su único párrafo al ordenar que *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, otorgando a esta autoridad la función exclusiva para la aprehensión y secuestro simultáneo del rodante.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia en circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual informó de la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002, indicó también sobre el deber de dar aplicación al párrafo del artículo 595 del C. G . del P.

En consecuencia, la parte interesada deberá proceder con el diligenciamiento del despacho comisorio n.º 79, obrante a folio 79.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98917ea63833685de71dc99eaa3060e6d559200f8655acbb7b3328a6667184d**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00487-00.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Confiar Cooperativa Financiera contra Deyanira García Caviedes y Luis Roberto Sarmiento

Vista la solicitud obrante a anexo 27 del expediente digital y conforme con el proveído de fecha 23 de octubre de 2020 se requiere que por Secretaría se proceda con la elaboración del despacho comisorio dirigido al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Se le confieren amplias facultades al comisionado, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios.

La parte demandante proceda con lo de su cargo.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 29 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 2.847.500,00**.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1cd024bbfce878032944846729a00aa629789658ac85e64179a02ff39339e**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

DEMANDADO: María Mercedes Vega y otros

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para los demandados María Mercedes, Rosa Lucía y Dalis Cecilia Vega Vega, Diego Luis Vega Romero, Nicolás Gonzalo, Rafael Eduardo Vega Barbosa, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza, representados los últimos por María Angélica Daza Guerra, considerando que se reúnen los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido (anexo 29), se tiene por notificados por aviso a los demandados. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac4ca2248a9faf5c44df375bbf6a07b319792c09b877d4e3131349a19fae36**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2021-00021-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

DEMANDADO: Diana Carolina Concha Trochez

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está solicitando la culminación del trámite de pago directo, y teniendo en cuenta que ya fue entregado oficio de levantamiento de la medida de aprehensión al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **JGS528**, a petición del interesado, RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y como quiera que ya fue ordenado el levantamiento de la orden de aprehensión.

2. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

3. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad37040a933284fb48675cab71973b3b65bb5c0d9ead03146f681aa48a3b4cd**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00127-00.

PORCESO: Verbal de Nulidad de Promesa de Compraventa

DEMANDANTE: Víctor Higinio Chaparro Salazar

DEMANDADO: Juan Crisóstomo Pérez Duarte

Para resolver el escrito allegado dentro del término legal por el apoderado del extremo demandante a través de correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo** interpuesto por este contra la sentencia adiada 20 de abril de 2022.

Secretaría incorpore en el expediente el memorial con fecha exacta, donde consta la fecha de radicación del recurso de apelación.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fcac402bf3d82ddb9e77c37f39b4f2dfbc431845302119b72e4c299adcf091**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00223-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Jorge Luis Salinas Mejía

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021** no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA en contra de Jorge Luis Salinas Mejía, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.700.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96756584e15a25ad8376a15f62c6949764f0acee825a345e31a476a5b2c6024**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00245-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Diana Carolina Rincón Villafrade y Martha Yamile Villafrade Martínez

DEMANDADO: Conjunto Residencial San Diego P.H.

En atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **8** del mes de **septiembre** del año en curso para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte al Representante, administrador y/o quien haga sus veces de la entidad demandada.

3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores **MAGDA CATALINA MERINO BARRETO, MARTHA YOLANDA BELLO RODRIGUEZ, GABRIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ PEREZ, FABIAN HUMBERTO SALAMANCA JIMENEZ, JAIRO ENRIQUE OSPINA Y MARTHA JIMENEZ**, a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

4. OFICIOS: NEGAR la solicitud probatoria, consistente en requerir a la propiedad horizontal demandada el reglamento de propiedad horizontal, pues este ha debido ser traído al trámite por la parte demandante, y se debió pedir a través de derecho de petición (ver num. 10° del art. 78 del C.G.P, y 173 del C.G.P).

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar al declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho, con anticipación.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de las demandantes Diana Carolina Rincón Villafrade y Martha Yamile Villafrade Martínez.

3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores **NUBIA AMANDA STELLA ROMERO MARTÍN, ALFONSO RUIZ MARTÍNEZ Y MARTHA JIMÉNEZ**, a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar al declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho, con antelación.

LLAMADA EN GARANTÍA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de las demandantes Diana Carolina Rincón Villafrade y Martha Yamile Villafrade Martínez.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: SE NIEGA la solicitud probatoria relacionada con la exhibición del reglamento de propiedad horizontal, teniendo en cuenta que este ha debido ser traído al trámite por la parte llamada en garantía, y se debió pedir a través de derecho de petición (ver num. 10° del art. 78 del C.G.P, y 173 del C.G.P). Tampoco se mencionó con precisión cuáles hechos se pretenden demostrar, ni la relación de tales documentos con estos (art. 266 del C.G.P).

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54b9581f796a812ba82f7c0e413d86decfa4f8d385f3223864e3810ce64095**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00443-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Edilberto Tovar Duero

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 19 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000,00.**

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de 25 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 13*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado cautelas.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015a685033b8058ee1ba5a2874de8aa2e1e9e2890e32f282fa783a9d3384a79**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00465-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Ilinárco Caballero Fandiño

Vista la solicitud que antecede, previo a requerir a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, se requiere a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2634 de 1 de octubre de 2021, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d649b14e68d07f35c265b06ffda188b61cb381c7533df6835b72da3169dfb99**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00467-00.

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Banco Davivienda S.A. contra Blanca Ruth Morales Cañón

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, allegada por el apoderado del extremo ejecutante (*anexo 14 Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutante con las constancias pertinentes (siempre que hubieren sido aportados en físico al juzgado).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cccffed43c14b278f089d4e6d1ebe37262d7503edf9998e95e47227d6de6fd**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2021-00473-00.

Garantía Mobiliaria de Finzauto S.A. contra Yensica Mayerly Babativa Franco

Como quiera que la parte interesada solicitó la terminación del presente asunto (anexo 09), al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **IXY-475**, por materialización de la entrega en su favor.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **IXY-475**. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. No ordenar el desglose de los documentos allegados pues se trata de un expediente virtual.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Oficiese, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e783746267efd657fee34dd1bf1b9d0f8105bac3be2b269fe0ee9fd3a926f24**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00549-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato
DEMANDANTE: Juan Carlos Munévar Ballen
DEMANDADO: A Korn Arquitectos S.A.S.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la demanda, conforme con el acta de notificación personal obrante a anexo 14.

Se reconoce como apoderada judicial de la demandada a la abogada Natalia Mantilla Meluk en los términos y para los fines del poder que le fue conferido visto a anexo 14 del expediente digital.

De otro lado, considerando la manifestación vista a anexo 15 del expediente digital, emitida por la apoderada de la parte demandada se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a correr traslado del Recurso de Reposición formulado por el extremo demandado **por el término de tres 3 días**, de conformidad con el canon 319 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282974de3f53c5af2fcc1695a4d175143b21afa2762dcebf22ba509239c904e**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00605-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Antonio Giraldo Eleuterio

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 2795 de 12 de noviembre de 2021 [anexo 12] y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

De otro lado, vista la documental obrante a anexo 15, se acepta la revocatoria de poder que le fue conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo y se reconoce personería para actuar a la abogada Katherin López Sánchez en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante de aprehensión, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad214694384b80e95ecbe5b4c74266d5a91e1f776c2db3b945378b7d89c5930**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00645-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Figmallas S.A.S.

Vista la solicitud obrante a anexo 08, se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración del oficio ordenado mediante proveído de 18 de noviembre de 2021, así mismo en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con el envío del aludido al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Parte actora proceda con lo de su cargo acreditando la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8a7ab66da9fb9ef9b6d224f533e05ed5acd1310969461be17ab9f2dab8f9d**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00651-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Nydia Ayde Rojas Martínez.

Vista la solicitud a anexo 25 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 15 de julio de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 15 de julio de 2022, en el sentido de modificar para adicionar el último inciso de la providencia, el cual quedará así:

“Finalmente, considerando que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1743272 (apartamento) y 50C-1743372 (garaje) de conformidad con lo establecido en el proveído de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE ORDENA EL SECUESTRO de los aludidos. Por secretaria procédase con la elaboración del despacho comisorio dirigido al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Se le confieren amplias facultades al comisionado, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios.”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f941e1d913a5aea8ea0d17400a10ddb50af86b469c21d50c239af34f89141dc**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2021-00677-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Augusto Hernández Rodríguez

Vista el informe allegado por Captucol [anexo 10], mediante el cual comunica que el vehículo identificado con placas No. RLP933 ya se encuentra en sus instalaciones, se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento el aludido documento a la parte actora por el término de 3 días, a efectos de que ejecute lo pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d33d019cae26989661a447f941737fb8fcfdb67355b156d5467968320ef13**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00689-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luís Eduardo Velandia Velásquez

Vista la comunicación allegada por la apoderada del extremo actor mediante la cual informó que la parte ejecutada efectuó el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré 207419278459-4546000107987649-4665004487, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación parcial del presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones ejecutadas contenidas en el pagaré 207419278459-4546000107987649-4665004487.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del pagaré No. 207419278459-4546000107987649-4665004487, el cual deberá ser entregado al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem (siempre que hubiere sido aportado en al físico al juzgado).

TERCERO: Continuar el presente trámite ejecutivo respecto de la Obligación contenida en el pagaré 5536620061994148.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c677a01bdd49a27424845f0af8162c679a1dad804778e2a88bd39def652ba96**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00827-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Alejo De Jesús Conde Ascanio

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante (*anexo 10, Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al

extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem (siempre que hubiere sido aportados en físico al juzgado).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0449fa431a37c693d9dbf51b715f9bb773a77cfdd3f100b75b990029063a877f**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00907-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito-Coonfie Ltda.

DEMANDADO: Gregorio Arturo Castellanos Hernández y Joselin Valbuena Jiménez

Vista la solicitud a anexo 13 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 15 de marzo de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 15 de marzo de 2022, en el sentido de modificar la parte final del numeral 3 de la providencia el cual quedará así:

“A partir del 6 de marzo del 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d91490bc4c762d0cbad8ae927b8ae96905738a4c1476251f74a8cc51d4a9f4**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00907-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito-Coonfie Ltda.

DEMANDADO: Gregorio Arturo Castellanos Hernández y Joselin Valbuena Jiménez

Vista la solicitud obrante a anexo 18, se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios ordenados mediante proveído de 24 de marzo de 2022, así mismo en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con el envío de los aludidos al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Parte actora proceda con lo de su cargo acreditando la radicación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111c441619d6522b1d31dfc4a3d2ebbe5f50e9ea8a04a97000cad2b604498c3**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00121-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Andrés Pérez Castañeda

Vista la comunicación allegada por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición ASEMGAS L.P. [anexo 99], mediante la cual está informando que se dio aceptación e inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Cesar Andrés Pérez Castañeda, considerando que el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que,

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...) ”

En consecuencia, el despacho ordenará la suspensión del trámite ejecutivo, en aplicación del artículo 545 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,
D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO. Poner esta decisión en conocimiento del centro de conciliación que tramita la negociación de deudas, en forma inmediata. Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd774f79a5244b1d91e0173687faed610413e5d09d815b1d840efe7110a2ea56**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00187-00.

Garantía Mobiliaria de RCI Colombia Compañía de Financiamiento
contra José David Machuca Martínez.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JNV230**, por cumplimiento de la captura del rodante. Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, Oficiese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita **“CAPTUCOL”**, “Km 0.7 Vía Bogotá , -Mosquera , Hacienda Puente Grande, patio 2”, a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor, **RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial**, por intermedio de su apoderada judicial Carolina Abello Otalora y/o a la persona que autoricen.

Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53193eb166f905352aab5a55afdfecfetc1c21618f71ac839548296cb0b408**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00423-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ana Delia Daza Ochoa

DEMANDADO: Yenny Geovanna Huertas Mora y Manuel
García Bohórquez

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 8 de junio del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia relacionada en el numeral 1º del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó: ***“1º Ajuste el acápite de hechos y pretensiones en el sentido de especificar mes a mes los montos adeudados por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, indicando de forma clara la fecha de causación.*”**

Luego, téngase en cuenta que en el escrito de subsanación solamente se indicó lo siguiente:

“2. Se ordene a los demandados a cancelar los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el 1 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021, junto con los intereses causados hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación”

Es así que no se determina con claridad cuáles son los montos mensuales causados por concepto de cánones de arrendamiento, ni su fecha de exigibilidad mes a mes.

Así mismo se observa que se incluye el cobro de la suma de \$43.196.352 por concepto de cuotas de administración, sin que estas le sean exigibles a la parte pasiva, como quiera que no se halla en el plenario certificado que corrobore el pago de tal concepto ni tampoco se visualiza en el documento denominado contrato de arrendamiento que dicho rubro deba ser pagado por el arrendatario aquí demandado.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Ana Delia Daza Ochoa contra Yenny Geovanna Huertas Mora y Manuel García Bohórquez.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5469f2a15dca350231aba97b68e2f1e5c7ca61d0f28284f2b4c54a13ddf98**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00447-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Doris Stella Gutiérrez Pastor

Visto el escrito que antecede, en aplicación del artículo 285 del C.G.P, el despacho NIEGA la solicitud de aclaración, elevada frente al auto del 8 de junio de 2022. Ello, por cuanto el auto sí cuenta con fecha, y ella se verifica al pie de la firma electrónica del juez.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d8a51510b91cc00138af590232c1273356bd9e930ed371d5730f79a745c0d**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00479-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ecocapital Internacional E.S.P S.A.

DEMANDADO: Médicos Asociados S.A.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$95.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem, y de conformidad con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. Previo a decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles solicitados en el escrito de medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que en el término de 3 días, proceda a aclarar al despacho si dicha medida se solicita sobre establecimientos de comercio o como tal sobre los inmuebles propiamente, caso último deberá aportar los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f079735d67bda0254ec60de8349b6e7dee0e314c72870ed0d81a8ad84aded16**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00479-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ecocapital Internacional E.S.P S.A.

DEMANDADO: Médicos Asociados S.A.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Ecocapital Internacional E.S.P S.A.** contra **Médicos Asociados S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los siguientes capitales:

NO. FACTURA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
7237	11/03/2019	\$ 8.176.350
6936	8/02/2019	\$ 169.050,00
7236	11/03/2019	\$ 44.415,00
7238	11/03/2019	\$ 73.275,00
6745	9/01/2019	\$ 72.450,00
6742	9/01/2019	\$ 464.100,00
6741	9/01/2019	\$ 93.450,00
7379	14/04/2019	\$ 51.345,00
7380	14/04/2019	\$ 83.580,00
7381	14/04/2019	\$ 8.727.000,00
7575	12/05/2019	\$ 5.818.050,00
7831	22/06/2019	\$ 6.223.500,00
7830	22/06/2019	\$ 103.950,00
7829	22/06/2019	\$ 3.150,00
8059	13/07/2019	\$ 6.081.900,00

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a

partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. NEGAR el mandamiento de pago respecto del importe de las siguientes facturas:

- \$ 57.750,00 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 6935 de 10 de diciembre de 2018, como quiera que no se encuentra incorporada en las documentales obrantes en el plenario, lo que hace que no sea posible su ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.
- Facturas: E1300003927, 6963, 6981, 7574, y 8087, pues ninguna de ellas tiene cumplido el requisito previsto en el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio, es decir, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. Máxime, que si se quiere hacer valer la aceptación tácita se debe contar con la fecha de recepción a efectos del cómputo del término previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Juan Pablo Nova Vargas como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660f868a0b21a6708b893234bde7da54923211072bef0f9c77b0c0f5f3684af**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00493-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Juan Pablo Salazar Quinceno

Vista la solicitud a anexo 05 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 17 de junio de esta anualidad, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 17 de junio de esta anualidad, en el sentido de modificar el número de radicado del proceso, y el inciso primero de la providencia, el cual quedará así:

“No. Rad. 110014003038-2022-00493-00”

“Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho”

La corrección del número de radicado del proceso se entiende tanto para el auto que libró mandamiento de pago como para el que decretó medidas cautelares.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f475e65e0762f1ecc2b50f9cac4d831dc9e245e87b35e02249aa1d845377bc78**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00579-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas
“COOAFIN”

DEMANDADO: Obdulia Marleny González Parra

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada señora Obdulia Marleny González Parra en la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**. La medida se limita a la suma de **\$119.000.000.oo**. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$119.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Secretaría, oficio, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0262f2d3e4ad8ecc94a4d846d3a271775d8762dc3ca773f7d4dcac4e0816ed48**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00579-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas
“COOAFIN”

DEMANDADO: Obdulia Marleny González Parra

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN”** contra **Obdulia Marleny González Parra** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 19.233.962,00 por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondiente a 56 CUOTAS vencidas, comprendidas entre el 30/08/2010 al 30/03/2015, cuyos valores se discriminan así:

NO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTAS VALOR
5	30/08/2010	\$ 200.317,00
6	30/09/2010	\$ 203.970,00
7	30/10/2010	\$ 207.688,00
8	30/11/2010	\$ 211.475,00
9	30/12/2010	\$ 215.331,00
10	30/01/2011	\$ 219.257,00
11	28/02/2011	\$ 223.255,00
12	30/03/2011	\$ 227.326,00
13	30/04/2011	\$ 231.470,00
14	30/05/2011	\$ 235.691,00
15	30/06/2011	\$ 239.988,00
16	30/07/2011	\$ 244.364,00
17	30/08/2011	\$ 248.819,00
18	30/09/2011	\$ 253.356,00
19	30/10/2011	\$ 257.975,00
20	30/11/2011	\$ 262.679,00

21	30/12/2011	\$ 267.469,00
22	30/01/2012	\$ 272.345,00
23	29/02/2012	\$ 277.311,00
24	30/03/2012	\$ 282.367,00
25	30/04/2012	\$ 287.516,00
26	30/05/2012	\$ 292.758,00
27	30/06/2012	\$ 298.096,00
28	30/07/2012	\$ 303.531,00
29	30/08/2012	\$ 309.065,00
30	30/09/2012	\$ 314.700,00
31	30/10/2012	\$ 320.438,00
32	30/11/2012	\$ 326.281,00
33	30/12/2012	\$ 332.230,00
34	30/01/2013	\$ 338.287,00
35	28/02/2013	\$ 344.455,00
36	30/03/2013	\$ 350.736,00
37	30/04/2013	\$ 357.131,00
38	30/05/2013	\$ 363.642,00
39	30/06/2013	\$ 370.273,00
40	30/07/2013	\$ 377.024,00
41	30/08/2013	\$ 383.898,00
42	30/09/2013	\$ 390.898,00
43	30/10/2013	\$ 398.025,00
44	30/11/2013	\$ 405.282,00
45	30/12/2013	\$ 412.672,00
46	30/01/2014	\$ 420.196,00
47	28/02/2014	\$ 427.857,00
48	30/03/2014	\$ 435.659,00
49	30/04/2014	\$ 443.602,00
50	30/05/2014	\$ 451.690,00
51	30/06/2014	\$ 459.926,00
52	30/07/2014	\$ 468.312,00
53	30/08/2014	\$ 476.850,00
54	30/09/2014	\$ 485.545,00

55	30/10/2014	\$ 494.398,00
56	30/11/2014	\$ 503.412,00
57	30/12/2014	\$ 512.591,00
58	30/01/2015	\$ 521.937,00
59	28/02/2015	\$ 531.453,00
60	30/03/2015	\$ 541.143,00
		\$ 19.233.962,00

2. Por la suma de 11.622.598, por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vistas en el numeral 1 de la providencia. Exigibles así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES CORRIENTES
30/08/2010	\$ 350.693,00
30/09/2010	\$ 347.040,00
30/10/2010	\$ 343.322,00
30/11/2010	\$ 339.535,00
30/12/2010	\$ 335.679,00
30/01/2011	\$ 331.753,00
28/02/2011	\$ 327.755,00
30/03/2011	\$ 323.684,00
30/04/2011	\$ 319.540,00
30/05/2011	\$ 315.319,00
30/06/2011	\$ 311.022,00
30/07/2011	\$ 306.646,00
30/08/2011	\$ 302.191,00
30/09/2011	\$ 297.654,00
30/10/2011	\$ 293.035,00
30/11/2011	\$ 288.331,00
30/12/2011	\$ 283.541,00
30/01/2012	\$ 278.665,00
29/02/2012	\$ 273.699,00
30/03/2012	\$ 268.643,00
30/04/2012	\$ 263.494,00
30/05/2012	\$ 258.252,00
30/06/2012	\$ 252.914,00
30/07/2012	\$ 247.479,00
30/08/2012	\$ 241.945,00
30/09/2012	\$ 236.310,00
30/10/2012	\$ 230.572,00
30/11/2012	\$ 224.729,00
30/12/2012	\$ 218.780,00
30/01/2013	\$ 212.723,00
28/02/2013	\$ 206.555,00
30/03/2013	\$ 200.274,00
30/04/2013	\$ 193.879,00
30/05/2013	\$ 187.368,00
30/06/2013	\$ 180.737,00
30/07/2013	\$ 173.986,00
30/08/2013	\$ 167.112,00

30/09/2013	\$ 160.112,00
30/10/2013	\$ 152.985,00
30/11/2013	\$ 145.728,00
30/12/2013	\$ 138.338,00
30/01/2014	\$ 130.814,00
28/02/2014	\$ 123.153,00
30/03/2014	\$ 115.351,00
30/04/2014	\$ 107.408,00
30/05/2014	\$ 99.320,00
30/06/2014	\$ 91.084,00
30/07/2014	\$ 82.698,00
30/08/2014	\$ 74.160,00
30/09/2014	\$ 65.465,00
30/10/2014	\$ 56.612,00
30/11/2014	\$ 47.598,00
30/12/2014	\$ 38.419,00
30/01/2015	\$ 29.073,00
28/02/2015	\$ 19.557,00
30/03/2015	\$ 9.867,00
	\$ 11.622.598,00

3. Se niega el mandamiento de pago por concepto de seguros, considerando que dicha cifra no se encuentra clara, expresa y exigible en el pagaré, por cuanto no es liquidable a partir del mismo, por ende, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a desde el día siguiente a cada una de las fechas señaladas en la tabla presentada en el numeral 1°, y hasta cuando se efectúe el pago total de cada capital.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibidem, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31ba8e92cebf4d2f59810ea1d8bc9a967fc80cd820dcd4b6fe740d5bbcf074c**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00605-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Industrias V y P S.A.S, Carlos Arturo Villarraga Plaza
y Francisco Villarraga Ordoñez

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb8685deb1e20943fbb6af05f5c73737439da42f67cd1fad09602743fe1dc71**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00611-00

PROCESO: Solicitud de Entrega de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Martha Beatriz Delgado Barrera

DEMANDADO: Javier Mauricio Rincón Agrotec Inversiones y Proyectos S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **26 DE JULIO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3085fda8a2c0bb45376ef99031a2eb5119d21e0561c1b4bcd43c0751a1c63c5**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00667-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Yeny Marcela Borbón Martínez
DEMANDADOS: Corvesalud S.A.S

De la revisión a profundidad de las presentes diligencias se advierte que no hay lugar a avocar conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de competencia para ello, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de **“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”** (subrayado ajeno al texto original).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso concreto la demandante busca a través del proceso de la referencia que la demandada Corvesalud S.A.S, le pague la suma equivalente a **\$7.995.000 M/CTE, por concepto de los honorarios profesionales** generados como contraprestación de los servicios suministrados como médica, es fácil deducir que este juzgado carece de competencia para adelantar el proceso en comento, pues la facultad para conocer del mismo radica en los Juzgados Laborales de pequeñas causas (reparto), atendiendo la competencia por el factor cuantía, que indicó el demandante

en el libelo y por ser un asunto de competencia especial de dicho funcionario, de conformidad con la normatividad en un principio citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso promovido por Yeny Marcela Borbón Martínez.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd39bf9f9246f25e67b9e68d7a16a9939fb56f13d24ca3e8b617bc04739a90**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00681-00

PROCESO: Verbal de Menor Cuantía

DEMANDANTE: Edwin Cuadrado Guzmán

DEMANDADO: Allianz Segura S.A.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda Verbal declarativa de menor cuantía promovida por **Edwin Cuadrado Guzmán contra Allianz Seguros S.A.**

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Jorge Rojas Guzmán como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a933557304265c0567450f2e6be96b4662cad29ac0890b3136db2f588c465a**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00743-00

PROCESO: Declarativo Especial -Divisorio

DEMANDANTE: Marcela Cárdenas Fandiño

DEMANDADO: Oscar Andrés Hernández Hernández

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 406 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DIVISORIA-VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía promovida por **Marcela Cárdenas Fandiño** contra **Oscar Andrés Hernández Hernández**. Désele al presente asunto el trámite de VERBAL.

SEGUNDO: córrasele traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria N° **50C-1684748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, tal

como lo prevé el artículo 409 del C. G. del P.; para tal efecto.
Oficiese.

QUINTO- Se reconoce a Angie Katherine Zanabria Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa1992cd6c5687e916a281be5c9e578d7ede89722b98f6172223882324f0c**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00747-00

PROCESO: Prueba extraprocésal -Interrogatorio de Parte

SOLICITANTE: Eyanile Penagos Díaz

ABSOLVENTE: José Raúl López Solano

Se INADMITE la anterior prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte solicitante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Manifestar la clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocésal impetrada (artículo 184 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5cd6d4fd3900db4973f5137974d77bcca4e0bbe873c09c9b01e5552d3fa29**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00749-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Resfin S.A.S

DEMANDADO: Angie Nathaly Suarez Martínez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración a lo siguiente:

1. Aporte el certificado de registro de inscripción inicial y de ejecución.
2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. DE conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico, al cual se envió la notificación previa, corresponde al utilizado por la parte demandada para efectos de su notificación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe195570f0a76bf03b4c6bb5260b1b6b80a5059a1264a95272caeb7fcc973f**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00751-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S
DEMANDADOS: Andrés Felipe Suarez Alvarado

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión del vehículo motocicleta de placas **OHU91F**, BAJAJ PULSAR 160. Propiedad de **Andrés Felipe Suarez Alvarado**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Eileen Daian García Ramírez, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561f313caciaa2269087b13c2cc610eeff9b7f060baca955d972611798edd4f2**

Documento generado en 01/09/2022 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00755-00

PROCESO: Restitución de tenencia – Contrato de Leasing
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA-
DEMANDADOS: Salud a su Casa Osorio y Compañía Limitada, Héctor Fernando Osorio Cifuentes y Aurora Nieto Barrantes

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda. Para que, en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO- Aporte el certificado de Existencia y Representación legal de **Salud a su Casa Osorio y Compañía limitada**, considerando que el aportado se relaciona con **Salud a su Casa S.A.S.**

SEGUNDO- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de leasing, con el fin, de determinar la cuantía del presente asunto. (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P).

TERCERO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad, con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58960914b387dd26a896e0cd37c2a545ab5a2d6da974e21a1079ef62db841a**

Documento generado en 01/09/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00759-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Humberto Gutiérrez Romero y Luz Marina Ortiz Pedraza

Se reconoce al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7243bb98b368ba13b966a7e108af29a26b5d8d0612be1dae26e1cdaee62b48b6**

Documento generado en 01/09/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00761-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Vehigrupo S.A.S.
DEMANDADOS: Lupe Olarte Medina

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

ÚNICO- SIRVASE ACLARAR a este despacho lo descrito en los numerales quinto y subsiguientes del capítulo de los HECHOS de la demanda; en razón a que, informa que actualmente ya se solicitó el procedimiento de pago directo sobre el bien objeto de garantía; así como también que, el vehículo se encuentra a disposición de la parte demandante, que dicho proceso se llevó a cabo en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd2816f97dfdf807338199889a1898700c2e9fb9cb20d4494b3abf9f2af289**

Documento generado en 01/09/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00763-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. RADICADO: 2021-00110 SUCESIÓN INTESTADA DE GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO.

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto el comisorio, aporte: i) folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble objeto de secuestro, que registre el embargo ii) copia de las decisiones judiciales del despacho comitente, que decretaron el embargo y secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6cd38d25d02d67e75b71ec684afd5d32656e4e664f9691775c4040e2f1ae4**

Documento generado en 01/09/2022 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00767-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. -C.F.-
DEMANDADOS: Leidy Lorena Suarez Carrillo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de aprehensión, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

ÚNICO: Acredite la comunicación previa dirigida al deudor garante, de la que trata el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y que cumpla con la antelación fijada por dicha disposición. Téngase en cuenta que si bien se aportó una “comunicación previa” con la solicitud de aprehensión, esta se dirigió a un correo electrónico diferente al señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias para la deudora, por lo cual, no se cumple la disposición referida.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead5ce1fbc37233d29530d0c03c1acfc3146a04cd679f6001221eba53ce7ea**

Documento generado en 01/09/2022 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00771-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adjunte el certificado de existencia y representación de Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S.

2. Modifique el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar el valor total al que asciende la misma.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7332507123d473846cc8845d2bb423970bfb32c72e91f90b90d47e630e679**

Documento generado en 01/09/2022 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00773-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no comerciante
SOLICITANTE: José Álvaro Sánchez Castillo

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **José Álvaro Sánchez Castillo** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **José Álvaro Sánchez Castillo**.

SEGUNDO- Desígnese al auxiliar de la justicia PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO¹ liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$450.000 M/cte., como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **José Álvaro Sánchez Castillo**., incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, a erca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **José Álvaro Sánchez Castillo**., a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

¹ Correo electrónico: alixanga7811@gmail.com, Cel: 3114774262, Dirección: CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP201

CUARTO- El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO- Por secretaría, se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, para que, en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **José Álvaro Sánchez Castillo**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO- Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO- Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido. Efectúese conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO- A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **José Álvaro Sánchez Castillo** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO- La atención de las obligaciones de **José Álvaro Sánchez Castillo**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO- A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **José Álvaro**

Sánchez Castillo, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación

DÉCIMO PRIMERO- Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **José Álvaro Sánchez Castillo** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO- a Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarles que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **José Álvaro Sánchez Castillo** Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f81585067adfd00d0ceed0487d9ccbed464f2cf0c24252f9be295bf772f9f3**

Documento generado en 01/09/2022 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>